

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NILDA I. ROQUE ALICEA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0017

V.

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC. Y LUMA
ENERGY SERVICE, LLC.**
PROMOVIDAS

ASUNTO: Resolución atendiendo en sus
Méritos Moción de Reconsideración

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal

El 7 de febrero de 2023, la Promovente, Nilda I. Roque Alicea, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Recurso de Revisión contra LUMA Energy ServCo, LLC. y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó con relación a la factura de 5 de noviembre de 2022, igualmente la Promovente solicitó un ajuste en las facturas de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

Luego de varios trámites procesales, la Vista Administrativa en el caso fue señalada para el 22 de febrero de 2023. Previo al inicio de esta, las partes solicitaron tiempo para dialogar sobre un posible acuerdo transaccional. Luego del receso concedido, informaron que existía un posible acuerdo y la Promovente expresó su intención de desistir del presente caso y LUMA solicitó un término para someter la moción conjunta a los efectos. Así pues, el 22 de marzo de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Pruebas Realizadas y Solicitando el Archivo del Caso de Epígrafe*,¹ mediante la cual informaron el desistimiento del Recurso de epígrafe por haber alcanzado un acuerdo que ponía fin a las controversias en el mismo ("Moción Conjunta").

El 12 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden en el caso, notificada el 15 de mayo de 2023, acogiendo la Moción Conjunta, según presentada y ordenando el cierre y archivo del caso.

Inconforme con la Resolución Final y Orden, el 15 de mayo de 2023 la Promovente presentó un escrito titulado *Moción*, mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió Resolución acogiendo la solicitud de reconsideración presentada el 15 de mayo de 2023 por la Promovente para evaluarla de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU² y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.³ Además, ordenamos a LUMA a presentar su posición en cuanto a las alegaciones de la Promovente, dentro de un término de diez (10) días calendarios.

El 5 de junio de 2023, LUMA presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, donde simplemente sostienen que en la vista señalada a la Promovente se le informaron los términos y condiciones del acuerdo alcanzado.

¹ De la moción conjunta surge la comparecencia de ambas partes, aunque no la firma de estas ni el acuerdo de pago firmado.

² Conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



II. Argumentos de la Moción de Reconsideración del Promovido

En su Moción de Reconsideración, la Promovente expresó que el 31 de marzo de 2023 presentó una Moción⁴ ante el Negociado de Energía, para informar que, previo al inicio de la Vista Administrativa señalada para el 22 de febrero de 2022, alcanzó un acuerdo verbal con LUMA por la cantidad de \$810.27. No obstante, sostiene que en la *Moción Conjunta* sometida LUMA añadió un cargo de 8% de interés a la deuda y un prorrateo de \$14.79 en la factura de marzo de 2023, cantidades que alega no fueron discutidas con ella y con las que no está de acuerdo, razón por la cual en su moción de 31 de marzo de 2023 dejó sin efecto el acuerdo verbal inicialmente alcanzado con LUMA.⁵

Por consiguiente, la Promovente solicita al Negociado de Energía que se honre el acuerdo inicial de pago por la deuda de \$810.27.

Por su parte, el 5 de junio de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, sosteniendo simplemente que en la vista señalada a la Promovente se le informaron los términos y condiciones del acuerdo alcanzado.

III. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del promovido, podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"⁷. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante. El desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas de la parte querellada.

Por otro lado, la Sección 11.01 del Reglamento 8543 establece que cualquier parte en un procedimiento adjudicativo que no esté conforme con una determinación final del Negociado podrá presentar una solicitud de reconsideración debidamente fundamentada y dentro del término de veinte (20) días establecido en la Ley 38-2017⁸, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de resolución u orden expedida a tales efectos.

Así pues, oportunamente el 15 de mayo de 2023 la Promovente solicitó la reconsideración de la Resolución Final y Orden emitida, y el 5 de junio de 2023 LUMA presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, alegando que, en la vista señalada en el caso, a la Promovente se le informaron los términos y condiciones del acuerdo alcanzado.

Evalutados los argumentos de la Promovente en la moción de reconsideración y de una revisión del expediente del caso, surge que el 22 de marzo de 2023 las partes presentaron *Moción Conjunta* informando sobre el desistimiento del Recurso por acuerdo entre las partes. Sin embargo, el Negociado de Energía reconoce que, efectivamente, el 31 de marzo de 2023 la Promovente presentó Moción, informando que, aunque llegó a un acuerdo verbal con LUMA, esta añadió un cargo de 8% de interés a la deuda y un prorrateo de \$14.79, con lo que no está de acuerdo, y por ello expresó que dejaba sin efecto el acuerdo verbal alcanzado con LUMA. Por error inadvertido, el Negociado de Energía no atendió la Moción de 31 de marzo de 2023, donde la Promovente expresó que dejaba sin efecto el acuerdo

⁴ Véase *Moción* presentada el 31 de marzo de 2023 por la Promovente, a la página 1, inciso 1.

⁵ Véase *Moción* presentada el 31 de marzo de 2023 por la Promovente, a la página 3, penúltimo párrafo.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2021.

⁷ *Id.*

⁸ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.



verbal alcanzado, y se procedió a emitir la Resolución y Orden de la cual se solicita reconsideración.

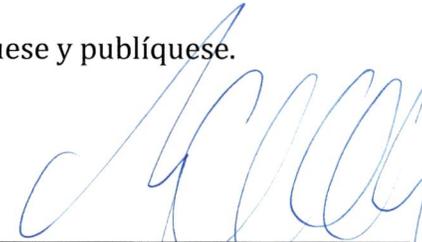
Por consiguiente, el Negociado de Energía determina reconsiderar la Resolución Final y Orden notificada el 15 de mayo de 2023, dejando sin efecto la misma. Se ordena la reapertura del recurso de revisión y que se devuelva el expediente a la Oficial Examinadora asignada al mismo para que continúe con los procesos y celebre la vista administrativa en su fondo.

IV. Conclusión

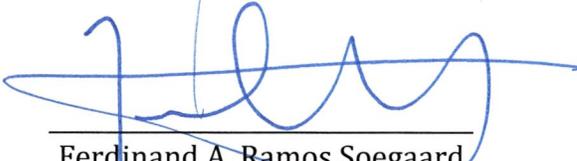
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DECLARA HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente. Por consiguiente, el Negociado de Energía **DEJA SIN EFECTO** la Resolución Final y Orden notificada el 15 de mayo de 2023 en el caso de autos, y **ORDENA** se devuelva el mismo, a la Oficial Examinadora asignada, para la celebración de la vista administrativa en su fondo.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Antonio Torres Medina
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de agosto de 2023. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 8 de agosto de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0017 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com y nildasanturce@yahoo.com.

LUMA ENERGY CORP.
LCDO. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

NILDA I. ROQUE ALICEA
URB. HIPÓDROMO
1469 CALLE SAN RAFAEL
SAN JUAN, PR 00909-2642

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de agosto de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

